



Roj: **STSJ CV 5789/2014 - ECLI:ES:Tsjcv:2014:5789**

Id Cendoj: **46250340012014101194**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **08/07/2014**

Nº de Recurso: **1298/2014**

Nº de Resolución: **1794/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL ALEGRE NUENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1 Rec. Supl. 1298/14

RECURSO SUPLICACION - 001298/2014

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. Isabel Moreno de Viana Cárdenas

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Francisco Javier Lluch Corell

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Manuel Alegre Nueno

En Valencia, a ocho de julio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 1794 de 2014

En el RECURSO SUPLICACION - 001298/2014, interpuesto contra la sentencia de fecha 29-1-14, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 6 DE VALENCIA , en los autos 000222/2013, seguidos sobre Despido, a instancia de D Juan Enrique , asistido del Letrado D^a M^a Amparo Ibañez Solaz, contra BARANES ESCALFUSTA SL y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y en los que es recurrente D. Juan Enrique , habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Manuel Alegre Nueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DEL PAÍS VALENCIANO, en nombre e interés del trabajador afiliado Juan Enrique contra la empresa BARANES ESCALFUSTA S.L., debo declarar y declaro la improcedencia del despido de fecha de efectos 7 de enero y, no siendo posible la readmisión del trabajador por encontrarse la empresa cerrada y sin actividad, debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, condenando a la empresa demandada al pago de la cantidad de 23.849,35 euros en concepto de indemnización

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: 1.- El trabajador Juan Enrique , con D.N.I. NUM000 , ha venido prestando servicios para la empresa demandada BARANES ESCALFUSTA S.L., con C.I.F. B97279228, dedicada a la actividad de fabricación de muebles, con una antigüedad de 7/01/03, categoría profesional de oficial de 2^a y con un salario diario, con prorrata de pagas extraordinarias, de 50,13 euros. La relación laboral entre las partes se rige por lo dispuesto en el Convenio Colectivo del sector de ebanistería de la provincia de Valencia.-2.- El trabajador no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores. -3.- Por carta de fecha 7 de enero de 2013 la empresa demandada notificó al trabajador, la decisión de proceder a su despido con efectos de esa misma fecha, al amparo de lo dispuesto en el Art. 52 c) del E.T ., poniendo de manifiesto que la mala situación económica de la empresa, con un descenso notable en el nivel de ingresos, les ha llevado a una situación de pérdidas, así como la imposibilidad de poner a su disposición la indemnización por despido que legalmente



le corresponde debido a su falta de liquidez.-4.- La empresa no ha entregado al trabajador cantidad alguna a cuenta del pago de la indemnización que legalmente le corresponde como consecuencia del despido.-5.- La mercantil demandada BARANES ESCALFUSTA S.L. se encuentra en situación de baja y sin trabajadores desde el día 11 de octubre de 2013. -6.- Con fecha 30 de enero de 2013 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 11 de abril de 2013, terminando con el resultado de "sin avenencia". El día 18 de febrero de 2013 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte D. Juan Enrique . Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. 1. Frente a la sentencia de instancia que estimó su demanda declarando el despido improcedente, la letrada de la Confederación General del Trabajo del País Valencià, que actúa en este proceso en nombre e interés de D. Juan Enrique , afiliado a dicho sindicato, interpone recuso de suplicación formulando un único motivo de censura jurídica, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en lo sucesivo, LRJS).

2. Denuncia la recurrente la aplicación errónea del " artículo 110.1.b), en la redacción dada por el RD-Ley 3/2012, de 10 de febrero , y la ley 3/2012, de 6 de julio, y, correlativamente, por falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 110.1.a) y c) de la LRJS y el art. 56.1.b) del ET , en la redacción de ambos anterior a la modificada por el Real Decreto-ley 3/2012, por cuanto otorga a este una aplicación retroactiva de la que adolece a tenor tanto de lo dispuesto en la disposición final sexta del mismo en relación con lo establecido en el artículo 2.3. del Código civil " (sic). Argumenta la letrada recurrente que la magistrada de instancia declara el despido improcedente condenando a la mercantil demandada al pago de una indemnización por imposibilidad de llevar a cabo la readmisión del trabajador demandante, al encontrarse la empresa cerrada y sin actividad, pero que la redacción del artículo 110 de la LRJS vigente entre el 11-12-2011 y el 11-2-2012 comportaba la condena, también, al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia del despido o hasta que el trabajador hubiera encontrado otro empleo.

3. El motivo merece ser desestimado pues el despido del actor se produjo el 7 de enero de 2013 (hecho probado primero) y la sentencia que ahora se recurre se dictó el 29 de enero de 2014 . En ambas fechas ya estaba en vigor la redacción del artículo 110.1.b) de la LRJS dada por el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que entró en vigor, como reconoce la propia recurrente, el 12 de febrero de 2012 (disposición final decimosexta). Dicho precepto permite que en los supuestos en que se declare la improcedencia del despido, si consta acreditada la imposibilidad de readmitir al trabajador despedido, podrá el órgano judicial acordar tener por hecha la opción en favor de la indemnización, declarando extinguida la relación laboral en la propia sentencia y "condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia". Esta facultad ha sido utilizada por la magistrada de instancia, "por razones de economía procesal", tras constatar "de forma fehaciente la imposibilidad de readmisión del trabajador debido a la cesación de la empresa de su actividad empresarial" (fundamento jurídico segundo).

En consecuencia, carece de sustento el argumento esgrimido por la recurrente sobre la aplicación retroactiva e indebida del mencionado precepto, procediendo el rechazo de este motivo de censura jurídica y, con él, la desestimación del recurso de suplicación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 de la LRJS , en relación con el artículo 2,b) de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita , no procede la imposición de costas al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre e interés de D. Juan Enrique contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de Valencia, de fecha 29 de enero de 2014 , en el procedimiento por despido promovido por el recurrente frente a Baranes Escalfusta, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial, y, en consecuencia, la confirmamos en su integridad.

No procede la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS



hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' 00 en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta 4545 0000 35 1298 14. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ